

Con fecha 28 de septiembre de 2024 tuvo entrada en el Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante Ley 19/2013), solicitud que quedó registrada con el número 00001-00096121.

Con fecha 30 de septiembre de 2024 esta solicitud se recibió en el ADIF Alta Velocidad (ADIF AV), fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013 para su resolución.

Una vez analizada la solicitud, presentada por D. _____, ADIF AV considera que no procede conceder el acceso a la información por lo que se le comunica que:

Actualmente, ADIF-AV está realizando en el Anfiteatro de Tarragona las actuaciones correspondientes al contrato relativo al expediente nº 3.22/05110.0060. El objeto de estas actuaciones es el desarrollo de soluciones tecnológicas que sean capaces de identificar, evaluar y analizar las posibles afectaciones o patologías en el Anfiteatro de Tarragona que puedan producirse como consecuencia de las obras de implantación del ancho estándar en el Corredor Mediterráneo y de las circulaciones ferroviarias existentes actualmente o futuras.

En este sentido, los estudios preparatorios e informes que se puedan extraer para comprobar el comportamiento de la edificación se están llevando a cabo en este momento y tienen un carácter preliminar y provisional, siendo que, por si solos no aportan conclusiones que puedan valorarse de forma independiente.

Asimismo, las soluciones tecnológicas que se están desarrollando, y que se plasmaran en dichos informes, se encuentran amparadas por el derecho de Propiedad intelectual e industrial, por lo que no tienen un carácter divulgativo.

Así, en primer lugar, según se desprende de la documentación obrante en el expediente, la información cuyo acceso se pretende se contendría en un estudio de asistencia técnica de evaluación y análisis que no ha sido concluido por lo que su entrega no resulta, en este momento, posible. Tal y como así lo pone de manifiesto esta entidad requerida, en este punto conviene recordar la definición de lo que se entiende por información pública recogida en artículo 13 de la Ley 19/2013:

«Artículo 13. Información pública.

Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.»

De este modo, la Ley 19/2013 delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de "formato o soporte". Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza "pública" de las informaciones: (a) que se encuentren "en poder" de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "en el ejercicio de sus funciones".

Por lo que la información se encuentra en proceso de elaboración y por tanto incurso en la causa de inadmisión del artículo 18.1.a) LTAIBG, según el cual, se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes «que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general».

En este sentido y partiendo de la premisa, reiterada por el Consejo de Buen Gobierno y Transparencia, de la amplia formulación del derecho constitucional de acceso a la información y la consecuente interpretación estricta, cuando no restrictiva, de los límites y de las causas de inadmisión previstas en los artículos 14 y 18 LTAIBG que, en todo caso se aplicarán ponderando los diversos intereses concurrentes y de forma proporcionada —por todas, Sentencia del

Tribunal Supremo (STS) de 16 de octubre de 2017 (ECLI:ES:TS:2017:3530)—, el Consejo ya ha señalado en varias ocasiones (por ejemplo en las R CTBG 152/2023, de 13 de marzo y R CTBG 1064/2024, de 20 de septiembre) que:

«(...) la causa de inadmisión del artículo 18.1 a) debe entenderse relacionada con el hecho de que la información está elaborándose o cuya publicación general está siendo preparada. Lo que está implícito en esta causa de inadmisión es que la información aún no está elaborada (por lo que no se incluiría dentro del propio concepto de información pública del artículo 13 de la LTAIBG) o que la misma va a ser publicada de tal manera, que, en un plazo de tiempo razonable, pueda ser accesible con carácter general».

En definitiva, dicha causa permite inadmitir aquellas solicitudes de acceso a la información que no está aún acabada, pero que ha de estarlo próximamente; esto es, que está todavía en fase de elaboración o en curso de publicación. Se destaca, así, que son circunstancias que no están llamadas a prolongarse en el tiempo, sino que dichas situaciones finalizarán con la elaboración de la información (debiendo permitirse a partir de ese momento el acceso) o con su publicación.

En consecuencia, la aplicación de la doctrina reseñada conduce a la inadmisión de esta solicitud en la medida en que resulta de aplicación la causa de inadmisión del artículo 18.1.a) LTAIBG, en relación con lo dispuesto en el artículo 13 LTAIBG.

Así mismo, al respecto de las soluciones tecnológicas que se desarrollen a la finalización de los informes en elaboración, caerían bajo el amparo de uno de los límites de acceso a derecho de información del artículo 14, concretamente bajo lo preceptuado en el artículo 14.1.j) de la Ley 19/2013, que protege tanto el secreto profesional como la propiedad intelectual e industrial en el presente caso siendo interpretada de forma estricta, cuando no restrictiva, los límites al acceso que se prevén en dicho artículo, siendo su aplicación justificada y proporcionada con especial atención a las circunstancias del caso concreto —tal como exige el segundo apartado del citado precepto y la jurisprudencia del Tribunal Supremo [por todas, las SSTs de 16 de octubre de 2017 (ECLI:ES:TS:2017:3530), de 11 de junio de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:1558) o de 2 de junio de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:2272)]—, al no tener las soluciones, que a resultas de los informes, se propongan un carácter divulgativo, además habida cuenta de la oposición de objeciones expresas en razón a secreto profesional o propiedad industrial, manifestadas contractualmente por parte de la mercantil concesionaria. Por todo ello resulta justificada la aplicación del límite invocado del artículo 14.1.j) Ley 19/2013, respecto al acceso la información pública referida al informe final que se extrapole con las soluciones y diseños técnicos y estructurales propuestos, tanto para paliar la posible afectación ferroviaria sobre un tercero, dado el patente carácter de propiedad industrial de la técnica resultante.

Por todo cuanto antecede, esta resolución resuelve inadmitir la solicitud de acceso a la información solicitada por aplicación del artículo 18.1 a) de la Ley 19/2013 en relación con el artículo 13 y subsidiariamente limitar el acceso respecto a las creaciones técnicas finales que resulten al amparo del límite recogido en el artículo 14.1.j) de la Ley 19/2013.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso Administrativo (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.

El Presidente de la E.P.E. ADIF AV

Firmado electrónicamente por: MARCO DE LA PEÑA LUIS PEDRO (FIRMA)
22.10.2024 07:47:00 CEST